



EXP. N.º 02789-2012-PA/TC JUNIN MARIANO RAMOS VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Ramos Vargas contra la resolución de fojas 108, de fecha 22 de marzo de 2012, expedida por la Frimera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaya (UGEL-T) del Ministerio de Educación, con el objeto de que se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, con el abono de los costos procesales.

El procurador del Gobierno Regional de Huancavelica contestando la demanda señaló que conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, se encuentra cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional. Asimismo precisa que según el numeral 1, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones a dicho régimen pensionario, por tales razones menciona que no le corresponde la incorporación solicitada.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de agosto de 2011, declaró fundada la demanda, estimando que el actor prestó servicios al sector Educación a partir del 27 de junio de 1980 como profesor de aula del centro educativo 31209, antes del 31 de diciembre de 1980, y luego fue nombrado interinamente a partir del 29 de abril de 1982 en el cargo de profesor de aula. Además refirió que a la fecha de vigencia de la Ley 25212 (21 de mayo de 1990) el demandante estuvo prestando servicios reuniendo según el informe escalafonario que obra en autos 31 años, 8 meses y 9 días, cumpliendo así con el requisito establecido por la cuarta disposición del reglamento de la Ley del profesorado (Decreto Supremo 19-90-ED).

| TRIBUNAL CO | ONSTITUCIONAL TDA |
|-------------|----------------------|
| FOJAS | - 3 |



EXP. N.º **D**2789-2012-PA/TC JUNIN MARIANO RAMOS VARGAS

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el petitorio es jurídicamente imposible.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante solicita su incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530.

Conforme a reiterada jurisprudencia de leste Colegiado, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social, consustanciales a la actividad laboral pública o privada dependiente o independiente, que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que por Resoluciones N.ºs 3332 del año 1980 y 0735 del año 1981 fue contratado y luego por Resolución N.º 310 del 28 de abril de 1982 fue nombrado interinamente por lo que al 31 de diciembre de 1980, se encontraba laborando, cumpliendo con los presupuestos legales para pertenecer al régimen del Decreto Ley 20530.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que la Ley 28389 de la Reforma Constitucional cerró el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, por lo que el demandante no puede ser incorporado a dicho régimen.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Previamente cabe precisar que la procedencia de la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 se evaluará según las disposiciones establecidas por el propio régimen, y de aquellas que, por excepción, lo reabrieron en distintas oportunidades, vigentes hasta el 30 de



| | ONSTITUCIONAL OTDA |
|-------|-----------------------|
| FOJAS | 4 |

EXP. N.º 02789-2012-PA/TC JUNIN MARIANO RAMOS VARGAS

noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449, que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley 20530, prohibiendo las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

- 2.3.2. La Décimocuarta Disposición Transitoria de la Ley 24029, adicionada por la Ley 25212, estableció que: "(...) los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley 20530".
- 2.3.3. En igual sentido la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que "(...) los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530".
- 2.3.4. Es pertinente señalar que, tal como se ha indicado supra, uno de los requisitos previstos en la Ley del Profesorado y su norma reglamentaria para la incorporación al régimen previsional del Estado, es que el trabajador comprendido en los alcances de la indicada ley haya ingresado al servicio oficial como nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980. En tal sentido, verificándose que de la certificación de la Oficina de Administración y de la Oficina de Pagaduría de la Dirección Regional de Educación Junín consta que el actor laboró como profesor del CE 31029 de Huanquilca de Salcabamba- Huanvelica- Junín del 11 al 25 de agosto de 1980, del 29 de agosto al 12 de setiembre de 1980, del 16 de setiembre al 5 de octubre de 1980 y del 1 de junio al 27 de junio de 1980 (f. 119), está demostrado que dicha exigencia ha sido satisfecha.
- 2.3.5. Adicionalmente, de las Resoluciones N.ºs 3332, 735 y 310, de fechas 9 de diciembre de 1980, 28 de mayo de 1981 y 29 de abril de 1982 (fojas 3, 5 y 6), se observa que en dichas oportunidades el demandante se desempeñaba en el cargo de profesor contratado y en la última que fue nombrado interinamente; asimismo, de la Constancia Escalafonaria 029-2011-UGEL -T (f. 53) se aprecia que acumula 31 años, 8 meses y 9 días de servicios



| TRIBUNAL CO | ONSTITUCIONAL TDA |
|-------------|----------------------|
| FOJAS | 5 |

EXP. N.º 02789-2012-PA/TC JUNIN MARIANO RAMOS VARGAS

como profesor de aula. Del mismo modo de las copias fedateadas de las hojas de remuneraciones y descuentos del Ministerio de Educación (ff. 54 a 57), se desprende que laboró como profesor de aula en 1990, por lo que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 25212, que adicionó la decimocuarta disposición transitoria a la Ley del Profesorado 24029, se encontraba prestando servicios dentro de los alcances de la indicada ley. Siendo así, resulta procedente su incorporación, por excepción, al régimen del Decreto Ley 20530, al cumplir con los requisitos legales.

2.3.6. En consecuencia, queda acreditado que la demandante ingresó como profesor contratado antes del 31 de diciembre de 1980 y que al 20 de mayo de 1990 se encontraba trabajando como profesor de aula, por lo que se evidencia el cumplimiento de las condiciones requeridas para incorporársele al régimen del Decreto Ley 20530.

3. Efectos de la sentencia

Así las cosas, habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser estimada e incorporar al recurrente al régimen del Decreto Ley 20530, con el abono de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración el derecho a la pensión.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordenar a la emplazada que incorpore a la demandante al régimen del Decreto Ley 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico: